



CUT: 11761

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 043 -2016-ANA**

Lima, 16 FEB. 2016

**VISTO:**

El Informe N° 067-2016-ANA-OA-UL, de fecha 11 de febrero de 2016, suscrito por el Sub Director de la Unidad de Logística, y el Informe Legal N° 124-2016-ANA-OAJ, de fecha 16 de febrero de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Jefatural N° 005-2015-ANA se aprobó el Plan Anual de Contrataciones (PAC) de la Autoridad Nacional del Agua para el ejercicio fiscal 2015, incluyéndose con el número de referencia 67 el proceso de selección Concurso Público "Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Sede Central de la Autoridad Nacional del Agua – ANA y Anexos";

Que, con Memorando N° 450-2015-ANA-J/OA, de fecha 06 de noviembre de 2015, la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua aprobó el expediente de contratación del proceso de selección precitado;

Que, con fecha 18 de enero de 2016 el Comité Especial del proceso de selección precitado otorgó la buena pro al consorcio conformado por las empresas MORGAN DEL ORIENTE S.A.C., ESPARTACO SECURITY S.A.C. Y BOINAS DORADAS S.A.C.;

Que, mediante documentos de fecha 26 de enero, 03 de febrero, y 04 de febrero de 2016, la empresa SINSE S.A., empresa descalificada del proceso, comunicó al Jefe de la Autoridad Nacional del Agua sobre presuntas irregularidades suscitadas en el Concurso Público N° 02-2015-ANA;

Que, con fecha 11 de febrero de 2016, el Sub Director de la Unidad de Logística emitió el Informe N° 067-2016-ANA-OA-UL, a través del cual concluye que corresponde declarar la nulidad de oficio del Concurso Público N° 02-2015-ANA, por la causal de contravención de normas legales, disponiendo que se retrotraiga el proceso de selección hasta la etapa de evaluación de propuestas, disponiéndose el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, a fin de analizar las presuntas irregularidades señaladas por la empresa SINSE S.A. es necesario precisar que de acuerdo a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigencia, se rigen por las normas vigentes al momento de la convocatoria; por lo que el presente caso se analizará al amparo del Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, el denunciante aduce que los certificados de trabajo de los agentes de seguridad propuestos por el consorcio adjudicado no concuerdan con el registro histórico de autorizaciones para desempeñarse como Agentes de Seguridad expedidos por la SUCAMEC;

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
Ing. JUAN CARLOS SEVILLA  
GILDEMEISTER  
JEFE  
JEFATURA

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
Janelinda Velásquez Arroyo  
Secretaria General

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
Abg. José A. Ramírez Garro  
DIRECTOR  
Oficina de Asesoría Jurídica

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
Econ. JULIO CÉSAR PESANTES REBAZA  
DIRECTOR (e)  
Oficina de Administración

Que, prima face debemos manifestar que el carnet de identificación para desempeñarse como agente de seguridad privada es un requisito sine quanon para laborar en ese rubro, por lo que queda claro que desde la fecha en que la persona obtiene ese documento se inicia el cómputo de su experiencia;

Que, como consecuencia de la consulta realizada por la entidad, SUCAMEC ha señalado mediante Oficio N° 048-2016-SUCAMEC-GG, de fecha 09 de febrero de 2016, que Oscar Reyes Carranza y Richard Víctor Rodríguez obtuvieron su autorización para desempeñarse como agentes de seguridad en el año 2015, Elizabeth Paulina Chávez Huamán en el año 2014, y Marco Antonio Arias Velásquez en el año 2012, por lo que ninguno de los mencionados agentes propuestos por el consorcio adjudicado cuenta con cinco años de experiencia;

Que, en mérito a lo expuesto, ninguno de los agentes citados en el párrafo precedente contaban con los cinco años de experiencia requeridos en las Bases del proceso de selección, constituyendo los certificados de trabajo emitidos por la empresa Morgan del Oriente S.A.C., documentos con presunta información inexacta; por lo que corresponde poner los hechos en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, OSCE para las acciones correspondientes;

Que, otro de los argumentos denunciados está vinculado con la licencia de posesión y uso de armas, toda vez que pese a que las Bases indicaban que: *“La empresa de Seguridad entregará 11 revólveres calibre 38 para uso de los vigilantes y que los agentes deberán portar consigo las respectivas licencias de uso y posesión de armas otorgado por la SUCAMEC (antes DISCAMEC) así como el carnet de identificación personal en un lugar visible”*, el consorcio adjudicado presentó en su propuesta técnica la licencia de posesión y uso de armas de fuego del señor Oscar Reyes Carranza para uso y posesión de ESCOPETA y no de REVÓLVER; por lo que no cumplió con acreditar los requerimientos técnicos mínimos señalados en las Bases;

Que, como último argumento la empresa SINSE S.A. denuncia que las Bases del proceso indicaban como un factor de evaluación la presentación de la *“constancia de antecedentes o Récord Operativo de la empresa”* que emite el SUCAMEC para el Servicio de Seguridad Privada; sin embargo en el caso de la empresa Morgan del Oriente S.A.C. aun cuando no cumplió con acreditar ello se le otorgó puntaje de calificación;

Que, de la revisión del expediente se verifica que el consorcio adjudicado presentó en su propuesta técnica la constancia de antecedentes o récord operativo por el servicio de seguridad privada de las empresas Espartaco Security S.A.C. y Boinas Doradas S.A.C; sin embargo, respecto a la empresa Morgan del Oriente S.A.C. presentó la *“constancia por la prestación del servicio de protección personal”*;

Que, la inscripción para la prestación del servicio de protección personal y para el servicio de seguridad privada resultan ser procedimientos distintos, así el Texto Único de Procedimientos Administrativos de SUCAMEC los contempla en sus numerales 60 y 62 respectivamente;

Que, en consecuencia, dado que todas las empresas integrantes del consorcio adjudicado debían acreditar el factor *“Récord de Infracción emitido por DISCAMEC”* para la asignación de puntaje; y que la empresa Morgan del Oriente S.A.C., integrante del consorcio, presentó una constancia que no correspondía a lo solicitado, no debió asignársele puntaje por el factor de evaluación en mención;





Que, en relación a los hechos suscitados, el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, faculta al titular de la entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato por alguna de las siguientes causales: i) Hayan sido dictados por órgano incompetente; ii) Contravengan normas legales; iii) Contengan un imposible jurídico; o, iv) Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, respecto de los requisitos para la admisión de una propuesta, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 138-2008-EF, señala que *"Para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulen el objeto materia de la contratación"*.

Que, en tal sentido, toda vez que la propuesta presentada por el consorcio MORGAN DEL ORIENTE S.A.C. – ESPARTACO SECURITY S.A.C. – BOINAS DORADAS S.A.C. no cumple con los requisitos técnicos mínimos establecidos en las Bases del proceso de selección, tal como se ha descrito precedentemente, contravienen lo dispuesto por el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; siendo causal esto de la declaratoria de nulidad del Concurso Público N° 02-2015-ANA.

Que, en relación al momento en que se retrotraerá el proceso de selección, el artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que *"el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo del proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento"*;

Que, en ese sentido, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el numeral 16) de la fundamentación de la Resolución N° 002-2010-TC-S2, ha señalado que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que se realice se encuentre arreglada a ley;

Que, sobre la formalidad para la expedición de la Resolución que declara la nulidad del proceso, el artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado señala: *"(...) El Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento"*;

Que, en consecuencia, se deberá expedir la Resolución Jefatural que declare la nulidad del proceso de selección citado, disponiendo el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;



Que, finalmente, cabe señalar que el artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que *“La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido”*;

Con los vistos de la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Secretaría General, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y sus modificatorias, así como el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar de oficio la nulidad del proceso de selección Concurso Público N° 02-2015-ANA, “Servicio de seguridad y vigilancia para la sede central de la Autoridad Nacional del Agua – ANA y Anexos”, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Encargar a la Oficina de Administración la ejecución de las acciones pertinentes para que evalúe la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar respecto de los hechos que produjeron la nulidad del proceso de selección Concurso Público N° 02-2015-ANA, “Servicio de seguridad y vigilancia para la sede central de la Autoridad Nacional del Agua – ANA y Anexos”.

**Artículo 3°.-** Disponer que el órgano encargado de las contrataciones proceda a la notificación de la presente resolución a través del SEACE, de acuerdo al artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para los fines consiguientes.

**Artículo 4°.-** Comunicar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado los hechos suscitados en el presente caso a fin que evalúe el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el consorcio MORGAN DEL ORIENTE S.A.C. – ESPARTACO SECURITY S.A.C. – BOINAS DORADAS S.A.C.



Regístrese, comuníquese y publíquese,



**JUAN CARLOS SEVILLA GILDEMEISTER**

Jefe

Autoridad Nacional del Agua